

RV: 63001400300420210068800 ADEINCO VS JORGE ANDRES RAMIREZ USUGA

Juzgado 04 Civil Municipal - Quindio - Armenia <j04cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 26/06/2023 16:54

Para:Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (320 KB)

RECURSO DE REPOSICION JORGE ANDRES RAMIREZ USUGA.pdf;

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia
Carrera 12 Nro.20-63, Oficina 211
Palacio de Justicia "Fabio Calderón Botero"
E-mail: j04cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 7441132

AVISO IMPORTANTE: La dirección de correo electrónico j04cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co es de uso exclusivo del Juzgado para el envío y recepción de notificaciones constitucionales.

Acusar recibo de la presente notificación en el menor tiempo posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de la [Ley 527 del 18-08-1999](#).



Antes de imprimir este mensaje, por favor, compruebe que es necesario hacerlo. Una tonelada de papel implica la tala de 15 árboles y el consumo de 250.000 litros de Agua. El medio ambiente es cuestión de TODOS

De: NOTIFICACIONES NOTIFICACIONES <notificacionesjudiciales@lianbpo.com.co>

Enviado: lunes, 26 de junio de 2023 4:51 p. m.

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Quindio - Armenia <j04cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 63001400300420210068800 ADEINCO VS JORGE ANDRES RAMIREZ USUGA

Señores:

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

E. S. D.

Demandante: ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A ADEINCO S.A

Demandado: JORGE ANDRES RAMIREZ USUGA

Radicado: 63001400300420210068800

Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE FIJA FECHA DE AUDIENCIA.

Buen día

Por medio del presente me permito allegar escrito de reposición contra auto que fijó fecha para llevar a cabo audiencia.

Cordialmente,



Señores:
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA
E. S. D.

Demandante: ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A ADEINCO S.A
Demandado: JORGE ANDRES RAMIREZ USUGA
Radicado: 63001400300420210068800
Referencia: RECURSO DE RESPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION
CONTRA AUTO QUE FIJA FECHA DE AUDIENCIA.

Obrando en mi condición de apoderado del proceso de la referencia, manifiesto al Despacho que interpongo recurso de reposición en contra del auto del 21 de junio de 2023 el cual fue dictado por el despacho en el cual se fijó audiencia para el 11 de agosto de 2023, pretendiendo en resumen declara el Interrogatorio de Parte, de “quien funge como representante legal de la colectividad reclamante, para que solucione las preguntas que se plantearán durante la diligencia,” Y en sentido particular “De otra arista, se previene a los contendientes en cuanto a estos puntos: a) que la inasistencia de la firma solicitante llevará a presumir como ciertos los hechos en que se funda la excepción instaurada por su contraparte, siempre que sean susceptibles de confesión; y, b) que se aplicará a los personeros adjetivos y a los enfrentados que no comparezcan digitalmente a la fase aquí indicada la multa equivalente a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Lo anterior tomando como base proveído el 23 de febrero de 2023, que corrió traslado respecto del “medio defensivo” como nombra el Despacho a las Excepciones, que no fueron propuestas de manera taxativa y precisas por parte del curador designado a la parte accionada; tomando como única razón pedimentos que sugiere pueden quedar en un supuesto vacío; con el ánimo de supuestamente “las solicitudes enderezadas a lograr acceder al expediente, en aras de plantear los razonamientos de rigor, siempre que ello fuera necesario, debieron ser formuladas dentro del respectivo intervalo, lo que jamás ocurrió en el plenario. En ese sentido, se llama la atención a la agremiación apoderada, en aras de que, en lo sucesivo, acuda a las herramientas que considere procedentes, con miras a desplegar los cometidos que le incumben, dentro de los intervalos estipulados por la legislación, lo cual se compadece con los parámetros de la debida diligencia y cuidado que ha de observar, al momento de cumplir las tareas encomendadas.”

Del análisis del escrito anterior, se soslaya, la perspectiva del Despacho, de ser necesario determinar o decidir sobre solicitudes que debieron ser formuladas en el intervalo respectivo (situación que no ocurrió), llamando la atención precisamente el acudir a herramientas procedentes para en este caso un proceso EJECUTIVO, causando extrañeza

#serviciorelacional

en la posición de ser inviable proseguir con la “compulsión” (lo que se pretende es una ejecución), debiendo resolver algo que de plano se aceptó en el mismo mandamiento de pago que a todas luces pretende el cobro ejecutivo de una deuda acaecida en contra de la parte demandada, y que obra en las pruebas al tenor de lo dispuesto para los procesos EJECUTIVOS.

De otra parte, de la providencia del 23 de febrero de 2023, surge duda las decisiones sobre la misma, al tener como referencia pronunciamiento de la Sala Civil expediente 2000-00137-01, resuelto en 2006, pero atendiendo un proceso dentro de una situación de DERECHO FISCAL, de igual manera funda sus deliberaciones en el expediente SC1905 del 4 de junio de 2019, que resuelve un proceso ordinario en Restitución de Tierras, dadas las encumbraciones a las cuales acude para decidir y resolver precisamente el memorial que inaugura este proceso, del cual no se tendría de recibo para identificar un proceso de la misma índole, suponiendo ofrecer luces a la ejecución presentada, pero a claras luces lo que produce es una contravía de los principios que gobiernan la administración de justicia, siendo ineficaz el tratamiento, no aplicando en debida forma el derecho material sobre el formalismo procesal en sabiendas que recurre a procesos completamente distintos, tampoco acude a temas reales pues no identifica con certeza que documentos se precisan de los estudiados en el mandamiento de pago posterior dictado por el mismo despacho, suponiendo un análisis serio, conjunto, fundado y razonable, pero que en realidad impone un excesivo ritual manifiesto en la consecución del objetivo principal de un proceso EJECUTIVO, incluso ordenando el respectivo secuestro solicitado.

Excepciones en el proceso ejecutivo: En el proceso ejecutivo como en todo proceso judicial también se debe garantizar el principio del debido proceso, por ende, dando cumplimiento a esta premisa, se nombró el respectivo curador, en el proceso ejecutivo el demandado podrá ejercer los medios de defensa que considere necesarios, sin embargo, con una variación respecto a las excepciones que propone y el momento procedente para proponerlas.

El demandado no puede ser ejecutado hasta tanto se resuelvan las excepciones presentadas.

- **Excepciones previas en el proceso ejecutivo:** Respecto a las excepciones previas se han definido como los mecanismos de defensa que atacan el procedimiento, y en el proceso ejecutivo estas no son admitidas como tal, en el sentido que el ejecutado o demandado podrá invocarlas como reposición en contra del mandamiento ejecutivo y no como excepciones previas como tal.

Señala el numeral 3 del artículo 442 del código general del proceso: «El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.»

Las excepciones previas que se puede interponer contra el mandamiento de pago, son las señaladas en el artículo 100 del código general del proceso.

- **Término para interponer las excepciones previas:** Para alegar excepciones previas como reposición contra el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, se tendrá tres días siguientes a la notificación del mismo de acuerdo al artículo 318 del código general del proceso.
- **Trámite de las excepciones previas:** cabe destacar que, al no presentar excepciones previas frente al mandamiento de pago, el mismo debe seguir su camino, siendo innecesario y creando un excesivo ritual manifiesto en este proceso.

Se debe entender que, El numeral 3 del artículo 442 del código general del proceso señala:

«El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.»

- **Excepciones de mérito en el proceso ejecutivo:** Las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo no están definidas expresamente, por lo que dependerán de cada caso particular.

Sin embargo, cuando el título ejecutivo corresponda a una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo proceden las siguientes excepciones de mérito según el artículo 442 del código general del proceso:

- Compensación.
- Confusión.
- Novación.
- Remisión.
- Prescripción.
- Transacción.
- Perdida de la cosa debida.

- Nulidad en caso de indebida representación, o cuando ha habido una indebida notificación.

En los demás títulos ejecutivos, como contratos de arrendamiento, letras de cambio, pagaré, etc., procede cualquier excepción de mérito que el demandado considere oportuna.

Es decir, que, si prospera una excepción previa que no termine el proceso por sí mismo, el demandante tiene la oportunidad de enmendar la demanda para lo cual el juez le otorga un término para subsanar las excepciones, sin embargo, no es claro conforme a lo definido por esta vía que deba enmendar ningún documento de los ya aportados en el proceso.

Como las excepciones previas se presentan como reposición contra el mandamiento de pago, el trámite que se aplica es el señalado por los artículos 318 y 319 del código general del proceso.

El artículo 117 del CGP, establece que el Juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos, es así como está obligado a no aceptar que en el presente proceso se presenten excepciones de mérito sin ser motivadas o suscritas por la parte demandada, reviviendo una situación que afecta el debido proceso.

Conforme a lo anterior, se observa que el Despacho se aleja de lo reglado en el mismo código, previniendo que, si bien puede decretarse la prueba de oficio, en el caso que nos compete, no es útil el respectivo interrogatorio decretado.

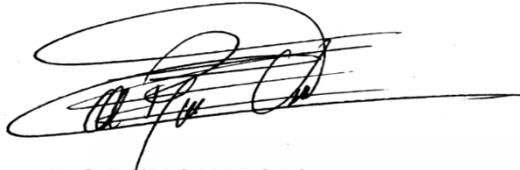
SOLICITUD

Rechazar de plano la prueba consistente en el INTERROGATORIOS DE PARTE, es claro que el demandado no ha comparecido para determinar que otro documento o qué condiciones pretende demostrar con esta prueba, además de las que ya obran en el expediente, lo anterior decretado para que suministre información que es clara en los documentos presentes, situación que debió ser controvertida en oportunidad por la parte demanda, situación que no ocurrió en esta oportunidad.

En caso de no prosperar el recurso de reposición se sirva recurrir a la disposición del principio de la doble instancia, aceptando el recurso de apelación.

Para efectos de notificaciones, las recibiré al correo electrónico notificacionesjudiciales@lianbpo.com.co.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "LINO ROJAS VARGAS".

LINO ROJAS VARGAS

C.C. 1.083.867.364 de Pitalito (H)

T.P. 207.866 del C.S. de la J.

Email: notificacionesjudiciales@grupolian.com.co